



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020-00676 00
Clase de proceso	Verbal sumario
Demandante	Rubén Darío Echeverri Atehortúa a favor de la sucesión de la causante Evangelina Atehortúa de Echeverri
Demandada	Nitzia Fanery Stevenson Echeverri
Decisión	Declara probada la excepción de mérito prescripción

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar dentro del proceso verbal sumario de la referencia promovido por **Rubén Darío Echeverri Atehortúa a favor de la sucesión de la causante Evangelina Atehortúa de Echeverri**, y en contra de **Nitzia Fanery Stevenson Echeverri**.

ANTECEDENTES

Expuso que el pasado 20 de abril del 2005, a través de la Escritura Pública N° 550 de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, la señora **Evangelina Atehortúa de Echeverri** celebró donación en favor de la demandada **Nitzia Fanery Stevenson Echeverri** del 100% del derecho real de dominio que ostentaba sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-463105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**.

Señala que, en dicho acto, se indicó textualmente que: *"(...) únicamente para efectos del cobro de derechos notariales, rentas departamentales y registro de instrumentos públicos, está donación tiene un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS*

OCHENTA Y SEIS MIL PESOS \$8.986.000", lo cual corresponde al avalúo catastral del objeto material del contrato, de forma que se omitió lo contemplado en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, el cual, a su vez, dispone que: "La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la Ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien".

También resalta que la señora Evangelina Atehortúa de Echeverri falleció el pasado 26 de febrero del 2018 en la ciudad de Medellín, conforme al contenido del registro civil de nacimiento que adjunta con el libelo.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que se declare la nulidad absoluta de la referida donación contenida en **la Escritura Pública N° 550** del 20 de abril del 2005 de la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín, por carecer de requisitos formales y esenciales para su formación. De manera consecencial, pretende que se declare la restitución en favor de la sucesión de la señora Evangelina Atehortúa de Echeverri del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-463105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, y se oficie a **la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín** que proceda a cancelar la anotación N° 5° concerniente al acto de donación.

Mediante providencia del pasado 23 de noviembre del 2020, la demanda fue admitida. A su vez, fue notificada del libelo y sus anexos desde el pasado 26 de mayo del 2021, conforme al contenido de la providencia del pasado 16 de junio.

Dentro del término de traslado y contestación a la demanda, el apoderado de la señora **Nitzia Fanery Stevenson Echeverri** promovió, básicamente, las excepciones de: **(I)** inexistencia de la causa invocada para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta, en atención a que los motivos de derecho que fueron expuestos no son requisitos indispensables para que se declare la invalidez del negocio jurídico atacado, el cual tampoco aparece de manifiesto en su contenido, y **(II)** la prescripción extintiva de la acción, toda vez que el término para promover la declaratoria de nulidad de la escritura pública feneció el pasado 20 de abril del 2015.

Por su parte, el apoderado del demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones en comento, reiterando nuevamente al Despacho el vicio del cual adolece el acto jurídico que celebraron las señoras Evangelina Atehortúa de Echeverri y Nitzia Fanery Stevenson Echeverri. Además, con relación a la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta, indicando que de conformidad con el artículo 1201 del Código Civil: *"La donación revocable de los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que solo tendrá efectos desde la muerte del donante"*; bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que la donante Evangelina Atehortúa de Echeverri falleció el pasado 26 de febrero del 2018, únicamente desde entonces inició el conteo del término de prescripción extintiva de la acción de declaración de nulidad absoluta.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al Despacho determinar si es posible acceder a la pretensión de declaración de nulidad absoluta de la **Escritura Pública de donación N° 550** celebrada entre la señora **Evangelina Atehortúa de Echeverri y la señora Nitzia Fanery Stevenson Echeverri** el pasado 20 de abril del 2005 en la Notaría 16 del Circuito Notarial de Medellín, para lo cual se analizará si se reúnen los presupuestos axiológicos para acceder a ello.

Igualmente incumbe al Juzgado establecer si los medios exceptivos que fueron propuestos por la parte demandada son aptos para enervar las pretensiones de la demanda.

3.- Del contrato de donación. Dispone el artículo 1443 del Código Civil que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta. Se advierte que, como negocio jurídico, requiere entonces de la intervención de

voluntad tanto de donante como donatario, quienes podrán acordar tal convención de forma consensual, o conforme al artículo 1457 *idem*, a través de la solemnidad de Escritura Pública cuando se trate de un bien inmueble o de una causa onerosa.

Con relación a este contrato, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia del 30 de octubre de 1978, Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero que: *"Siendo que la donación entre vivos no es un "acto" sino un verdadero contrato, como tal presenta, en términos generales las características de ser **gratuito** (artículo 1497 del Código Civil), **principal** (artículo 1499), **nominado**, **irrevocable** (artículo 1443 del Código Civil), **solemne** cuando recae sobre inmuebles o sobre muebles de valor superior a dos mil pesos (artículo 1457 y 1458 del Código Civil), **unilateral** en cuanto solo nacen obligaciones para el donante (artículo 1443 del Código Civil), de **enriquecimiento y empobrecimiento** correlativo para las partes (Artículo 1455 del Código Civil) y es de **excepción**, porque la donación entre vivos no se presume (artículo 1450 del Código Civil)".*

También téngase en cuenta que, además, el artículo 1458 del Código Civil dispone que corresponde al Notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Finalmente, el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989 dispone que, adicionalmente, la escritura pública correspondiente debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante, y que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

4.-De la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta de los actos o contratos. Debe partirse de que el artículo 1742 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta que no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Ahora bien, recuérdese que la prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. El Código Civil la define en su artículo 2512, al disponer que: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

En materia de declaratoria de nulidad contractual, la prescripción se percibe como un fenómeno de carácter extintivo, pues su consecuencia es, precisamente, la de sanear la existencia del vicio que subyace en el acto o contrato, imposibilitando de forma correlativa que se acuda ante el Juez de conocimiento a que ella sea declarada.

Esta figura encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción. Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales se exige el ejercicio de la acción de nulidad, de forma que, una vez consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, el vicio del acto o contrato se entiende saneado y, como se indicó, no podría reconocerse, ni siquiera, de oficio.

Con relación al tiempo de inactividad que se requiere para que se configure la prescripción de la acción de nulidad absoluta de un acto o contrato, debe de tenerse en cuenta que, en principio, ella era de 20 años conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 50 de 1936, no obstante, eventualmente, el artículo 1º de la Ley 791 del 2002 indicó: *"Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria*

adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador; los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Finalmente, debe de tenerse en cuenta que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia SC279 del 2021, con relación al momento a partir del cual inicia el conteo del término de prescripción de la acción de nulidad absoluta, que: *“No obstante, el legislador guarda silencio respecto de la oportunidad precisa para demandar la nulidad absoluta de un acto o negocio jurídico, luego corresponde al interprete definir “a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho” (SC-3 de mayo de 2022, exp. 6153), en cuyo laborío, es preciso verificar en qué momento el legitimado para invocarla tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del acto de cuestionada validez; desde allí surgiría su interés jurídico, la posibilidad de controvertirlo y, por tanto, la carga de enfrentar las consecuencias desfavorables por su inactividad”.*

5.- En el caso concreto, se torna necesario analizar, en primer lugar, si operó o no la prescripción del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de donación N° 550 del pasado 20 de abril del 2005 de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, o si de ser el caso, ella se interrumpió con la presentación de la demanda. Eventualmente, se estudiaría lo concerniente a la declaratoria de nulidad absoluta, en caso tal de que ello sea lo procedente.

En este orden de ideas, debe partirse entonces de que la presente demanda para la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública de donación N° 550 que celebraron el pasado 20 de abril del 2005 ante la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín las señoras Evangelina Atehortúa de Echeverri y Nitzia Fanery Stevenson Echeverri, fue promovida por el heredero de aquella y en favor, precisamente, de su herencia. De lo anterior, se debe precisar que tanto la muerte de la señora Evangelina como la calidad de heredero del demandante se acreditó con los registros civiles de defunción y nacimiento que se adjuntaron con el líbello, obrantes en los folios 44 y 12 del archivo 1° del expediente digital.

Con relación al contenido sustancial de la Escritura contentiva del acto cuya declaratoria de nulidad se persigue, el Juzgado advierte que fue efectivamente celebrado entre las señoras Nitzia Fanery Stevenson Echeverri y Evangelina Atehortúa de Echeverri el pasado 20 de abril del 2005 ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín. En este acto, se indicó que la segunda transfería en favor de la primera, a título de donación, como cuerpo cierto, el derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce, específicamente, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-463105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho advierte que, en primer lugar, se torna necesario determinar la fecha exacta a partir de la cual inició el conteo del término de prescripción de la acción de nulidad absoluta de la Escritura Pública de donación N° 550 que se celebró el pasado 20 de abril del 2005, toda vez que, por una parte, el demandado indica que es a partir de esta fecha que tal término inició su conteo; por su parte, el demandante indica al Juzgado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1201 del Código Civil, la acción de

revocación de donación de todos los bienes o de una cuota de ellos es una institución del heredero que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Al respecto, el Juzgado debe resaltar que la acción de declaratoria de nulidad absoluta de un acto o contrato es sustancialmente disímil a la de revocatoria de una donación. En el primero de ellos, le corresponde al Juzgador determinar si el acto jurídico que le es puesto en conocimiento es nulo conforme al artículo 1740 del Código Civil al padecer alguno de los vicios previstos, a su vez, en el artículo 1741 *idem*, o taxativamente en otra disposición legal; por su parte, las donaciones revocables se prevén en los artículos 1194 y S.S. del Código Civil, comprendidas como aquellas que el donante puede revocar a su arbitrio.

Bajo la misma línea, es cierto como lo indica la parte actora en su réplica a las excepciones de mérito que el artículo 1201 del Estatuto Civil dispone que la donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución del heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante; no obstante, tal disposición no se torna aplicable en el *sub judice*, pues desde el líbello éste se dedicó a circunscribir tanto el *factum* como el *petitum* de lo pretendido la declaratoria de nulidad absoluta de la donación de bien inmueble que realizó la señora Evangelina Atehortúa de Echeverri en favor de Nitzia Fanery Stevenson Echeverri.

Como se ve, entonces, la demanda únicamente se ha encontrado encaminada a que se declare la ausencia de validez jurídica de tal acto entre vivos al afirmarse que carece de un requisito esencial para su existencia que se encuentra previsto en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, sin que sean aplicables entonces las disposiciones que prevé el Código Civil en materia de revocación de donación; máxime, cuando este estatuto diferencia, inclusive, las donaciones entre vivos como la que es objeto de nulidad absoluta de aquellas por causa de muerte, o revocables, que corresponden básicamente al tipo de actos jurídicos a los cuales sí aplica la regla que se prevé en el artículo 1201 *idem*.

Para este efecto, resáltese inclusive que la intención de la parte actora, desde el escrito de subsanación a la demanda, se encaminó simplemente a que se declarará la nulidad absoluta de la referida escritura pública, pues así lo

manifestó expresamente en el acápite de pretensiones de la demanda. Si bien presentó eventualmente escrito de reforma a la demanda en donde subsidiariamente pretendió que se declarará la revocatoria de esta donación por excesiva, el Juzgado no aceptó tal modificación de las pretensiones de la demanda por improcedente conforme a lo dispuesto en providencia del pasado 1º de julio del 2021.

Bajo este orden de ideas, el Despacho deberá precaver algún quebranto al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, de forma que únicamente proveerá en consonancia con los hechos y las pretensiones que fueron aducidas tanto en la demanda como en su escrito de contestación, ciñéndose a las reglas de prescripción aplicables a la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o contratos.

Corolario, es menester resaltar que, con relación al término de prescripción de la acción de nulidad absoluta de un acto o contrato, debe diferenciarse del interés que ostenta quien promovió la acción, esto es, si se encuentra actuando en beneficio de un interés o provecho propio, o, al contrario, como ocurre en el *sub judice*, si se encuentra actuando en favor de la herencia integrada por la masa de bienes que fueron de propiedad de cualquiera de los contratantes.

En consonancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia SC4063 del 26 de octubre del 2020, que: *"Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratará del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, "a punto salta la frase sentenciosa de que **quien contrata no solo lo hace para sí, sino también para sus sucesores universales**. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en **acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél**, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. **Entran a derechas en el contrato (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. N°. 1995-29402).***

Entonces, los **herederos** pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un **derecho propio (iure proprio)**, cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un **derecho hereditario (iure hereditatis)** si se trata de un bien prerrogativa que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte.

Tal distinción no es de poca monta, si en la cuenta se tiene que de allí derivan consecuencias de diversa índole, no sólo en tratándose de la legitimación para elevar la pretensión, también en otros aspectos como **el conteo del término prescriptivo de la acción incoada**, según se trate de la promovida por los herederos **iure proprio o iure hereditario**.

Ciertamente, en la primera eventualidad el término prescriptivo **inicia desde el momento en que al alcance de los herederos está demandar el acto del causante**, que no es otro que el **deceso** de este; mientras que en el segundo dicho cálculo **parte de la celebración del pacto**, como quiera que los herederos obran como **continuadores de uno de los contratantes**, siendo natural que el lapso que él dejó avanzar les **repercute**, precisamente por **entrar a ocupar su lugar, como uno de los extremos del negocio**".

Es de anotar que la sentencia citada es precedente judicial aplicable al caso, en tanto guarda similitud en los hechos y pretensiones esbozadas con el caso analizado.

En este orden de ideas, el Despacho debe resaltar entonces que en el líbello la parte actora expresamente indicó que la demanda estaba siendo promovida por parte del señor Rubén Darío Echeverri Atehortúa en su calidad de heredero determinado de la señora Evangelina Atehortúa Echeverri y en beneficio de su sucesión. Por otra parte, en el acápite de hechos de la demanda se realizó la descripción fáctica de la manera en la cual la señora Evangelina adquirió el dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01-463105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales se celebró la escritura pública que es objeto de la pretensión de nulidad absoluta.

Además de esto, en el hecho 11° del líbelo se realizó alusión expresa al derecho de delación que ocurrió en favor de las personas llamadas a reclamar la herencia de la señora Evangelina Echeverri de Atehortúa ante el hecho de su muerte, siendo precisamente este fenómeno jurídico el interés que motivó a la presentación de la demanda de declaratoria de nulidad absoluta. Finalmente, valga precisar que expresamente en el acápite de pretensiones de la demanda se indicó: "**PRIMERA:** Que se **DECLARE NULA de "NULIDAD ABSOLUTA"** por consiguiente de ningún valor o efecto, la escritura pública de DONACION Nro. 550 del día 20 de abril de 2005 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, realizada por la señora **EVANGELINA ATEHORTUA DE ECHEVERRI** (q.e.p.d) (...). **SEGUNDA:** Consecuencialmente, que se **DECLARE LA RESTITUCIÓN a la sucesión de la causante EVANGELINA ATEHORTUA DE ECHEVERRI y por tal motivo a la masa herencial de la sucesión intestada que de la misma ha de adelantarse por sus hijos en calidad de legitimarios y herederos** (...)."

Corolario, es evidente para el Juzgado que el señor Rubén Darío Echeverri Atehortúa impetró la presente demanda verbal sumaria para la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 550 en beneficio de la sucesión de la causante Evangelina Atehortúa de Echeverri, pues se torna evidente que su intención es precisamente que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-463105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur reintegre la masa de bienes de la causante.

En consonancia, entonces, que lo pertinente sea realizar el análisis de la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta a partir de la fecha de celebración de la Escritura Pública de donación N° 550, lo cual conforme a su contenido correspondió al 20 de abril del año 2005. Por su parte, la demanda no fue instaurada sino hasta el pasado 05 de octubre del 2020, por lo cual, evidentemente, para la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno previsto en el artículo 1742 del Código Civil, saneándose los vicios previstos en dicho acto por el paso del tiempo, pues el término máximo para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del acto por los vicios que se indican adolece feneció el pasado el 20 de abril del año 2015.

Téngase en cuenta que con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito la parte actora tampoco aduce que tal término haya sido

interrumpido de forma natural conforme al artículo 2539 *idem*, por lo cual, debe presumirse que él discurrió de manera ordinaria hasta su consumación, pues ni siquiera la presentación de la demanda logró su interrupción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, como se indicó, para entonces ya había ocurrido el saneamiento de los vicios que se atribuyen al acto jurídico.

En síntesis, de lo anterior, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en contra de la excepción de prescripción que formuló la demandada no son de recibo para el Juzgado en tanto nos encontramos, evidentemente, frente a una pretensión de declaración de nulidad absoluta instaurada por un heredero y no a una acción de revocación de donación, siendo completamente dable dar aplicación al efecto jurídico consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, pues tampoco existe justificación legal alguna para que la parte demandada tenga que sufrir las consecuencias negativas por la mora del demandante en acudir a la jurisdicción.

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta de la Escritura Pública de donación N° 550 que celebraron el pasado 20 de abril del 2004 las señoras Evangelina Atehortúa de Echeverri y Nitzia Fanery Stevenson Echeverri, desestimándose las pretensiones de la demanda.

Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Se **desestiman** las pretensiones de la demanda conforme a las razones previamente expuestas.

TERCERO: Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Por agencias en derecho se fijará la suma de 1 SMMLV.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 jul 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3145ae3899ba042252d3887c683fe6a188a2f00887601cda159dc0a55cb22a
Documento generado en 08/07/2022 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>